TRELEW, de setiembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 99/100 contra la providencia de fs. 96, concedido al punto II de fs. 107vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs.106/107vta., el juez de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria y concede la apelación interpuesta en subsidio contra la providencia de fs. 96 por la cual se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas a fs.76/79 por los Dres. A. M. S. y A. P. A.. en el carácter de gestores de M. S.A., en razón que ha vencido el plazo previsto por el art. 49 del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 sin que las actuaciones mencionadas hayan sido ratificadas.---------- Para así decidir tuvo en cuenta que, en el plazo de cuarenta días hábiles la actuación del gestor debe convalidarse ya sea por la agregación del mandato correspondiente o bien por la ratificación de todo lo actuado por el representado, los que se cuentan a partir de la primera presentación del gestor, y que la falta de cumplimiento en plazo provoca la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado. ---------- Señala que la primera presentación de los letrados en el carácter de gestores de M. S.A., se produjo el 19/03/10 (fecha del cargo del escrito de fs. 76/79), habiendo vencido el plazo de ratificación el 01/06/10 a las 9,00 horas, y que en la interpretación más favorable a los recurrentes, tomando la fecha de la providencia que admitía la presentación, (23/03/10, fs. 80) también debe desestimarse la ratificación por extemporánea. Asimismo, computa los plazos a partir de la notificación ministerio legis que se produjo el 26/03/10 y descuenta los días de feriado de Semana Santa (01 y 02-04-10), suspensión de términos según Resolución de Superintendencia Administrativa 6303/10 S.L. (08 y 09-04/10); feriado plebiscito de Trevelin (30/04/10); suspensión de términos Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 6337/10 S.L. (19, 20 y 21/05/10); feriado del Bicentenario (24 y 25/05/10); para determinar que el plazo vencía el 04/06/10) extendiéndose a las dos primeras horas del día 07/06/10, y el escrito de ratificación fue presentado ese día a las 11,30 horas, una vez vencido el plazo legal.-------- II.- A fs. 99/100vta., se presentan los Dres. S. y A., en el carácter de apoderados de M. S.A, plantean revocatoria con apelación en subsidio y fundamentan sus agravios sosteniendo que el juez de grado comenzó a computar el plazo de cuarenta días hábiles inmediatamente después del dictado de la providencia en fecha 23/03/10 y no desde que dicha providencia fuera notificada ministerio legis. Añaden que la providencia se notificó el 26/03/10, que quedó firme el 07/04/10, y es a partir de esta fecha que se inicia el cómputo del plazo de cuarenta días hábiles, y en consecuencia el plazo vencía el 10/06/10, a las 9,00 horas. Ello así toda vez que tienen en cuenta en el cómputo los feriados de Semana Santa y del Bicentenario y las Resoluciones de la Secretaría Administrativa Nros. 6303 y 6337/10, que suspendieron los plazos los días 8 y 9 de abril y 19, 20, 21 de mayo del

corriente año.---------- III.- Conforme ha expresado la recurrente, se agravia por la decisión adoptada por el juez a quo de computar el plazo de cuarenta días hábiles para ratificar el carácter de gestor asumida por los Dres. S. y A. a partir de la presentación del escrito, para concluir que la ratificación efectuada a fs. 95 es extemporánea.---------- Cabe señalar que, siendo el plazo cuestionado un plazo perentorio, es decir de aquéllos en los que la facultad procesal se agota con el vencimiento del término, de modo fatal, precluyendo así la actividad que debía desarrollar la parte, y dado que liquida automáticamente la posibilidad de la actividad procesal que se debía desarrollar, no requiere para iniciar su transcurso decreto judicial, petición de parte o notificación alguna, la decisión del juez de grado deviene acertada.---------- Esta postura es la seguida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto ha resuelto que el plazo que se concede a los abogados para acreditar la personería en casos urgentes, comienza a correr desde la fecha de la presentación, o sea, desde el momento en que se toma intervención en los autos (Cám. 1ra., Sala I, la Plata, causa 157.147, reg. sen. 15/75, Cám. 1ra., Sala II, La Plata, causa 147.950, reg. int. 101/72, Cám. 2da, Sala I, La Plata, La Ley, v. 60, p. 201; DJBA, v. 21, p. 756; B-45.033, reg. int. 195/78; Cám. 2da., Sala II, La Plata, causa B-33.853, reg. int. 56/72; B-41.139, reg. int. 41/76, B-45091, reg. sen. 191/78; Cám. Apel. C.C. Morón, Sala I, SP, La Ley, 979-436, R DJ 979-14-49, sum 51, SCBA, Ac 22.820, 21-III-78, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....” Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984; Tomo II-A, pág. 913/914; CNCiv., Sala A, 16/6/98, “Arpón, Mariana A. .c Lustres, Esther I.“ LL 1998-E-451).---------- Luego, corresponde determinar si la presentación efectuada a fs. 95 en fecha 07-06-10 resulta extemporánea. Para ello, se computará el plazo a partir del 19 de marzo del 2010, fecha de presentación del escrito de fs. 76/79, y se descontarán los días: feriado del 24-03-10; de suspensión de términos para los organismos judiciales que se encuentran ubicados en el edificio de Tribunales sito en 9 de julio 261 de Trelew, por Acuerdo Plenario 3876/10, (30-03-10); feriado de Semana Santa (01 y 02-04-10); suspensión de términos según Resolución de Superintendencia Administrativa 6303/10 S.L. (08 y 09-04/10); feriado plebiscito de Trevelin (30/04/10); suspensión de términos Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 6337/10 S.L. (19, 20 y 21/05/10); y feriado del Bicentenario (24 y 25/05/10); de modo que el plazo venció el 01-06-10, a las dos primeras horas, y en la interpretación más favorable a los apelantes, si se contara el plazo a partir del día 22-03-10, el plazo venció a las dos primeras horas del día 02-06-10.---------- --- De ello se sigue, que corresponde confirmar la declaración de nulidad de las actuaciones cumplidas por los Dres. S. y A. en el carácter de gestores de M. S.A. a tenor del art. 49, primer párrafo in fine del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (fs. 76/79), toda vez que la justificación de la

personería con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en el citado artículo, no purga la nulidad que establece dicho artículo y habilita al juez para declararla de oficio. Ello así, toda vez que esta nulidad es distinta de la contemplada en los arts. 171 a 176 del código de rito, pues no requiere la existencia de interés particular en su declaración.---------- En consecuencia, por las razones expuestas se han de desestimar los fundamentos esgrimidos por la recurrente, confirmándose el pronunciamiento de fs. 106/107vta. en todo lo que fue materia de agravio, sin imponer costas toda vez que la actuación de los letrados resultó inoficiosa (Art. 3ro. Ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciduad de Trelew,---------- **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el pronunciamiento de fs. 106/107vta.---------- II. Sin costas, toda vez que la actuación de los letrados intervinientes resultó inoficiosa (Art. 3ro. Ley XIII, Nro. 4).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase .----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 55 DEL 2010 SIC. CONSTE.-
cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA